

Concepto Jurídico 67065 del 2014 Diciembre 19
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Impuesto a las ventas.

Descriptor

Exención del impuesto sobre las ventas.

Fuentes formales

Decreto 1794 del 2013.

Sentencias C-069 de 1995, C-353 de 1997.

En el escrito de la referencia manifiesta que este despacho en Concepto 59713 del 2014, expuso que las exenciones en materia tributaria debían darse por ley, debido a que estas se encuentran sometidas a reserva de ley, esto es, deben ser reguladas por ley en sentido formal y material.

Razón por la cual presenta manifiesta una duda con respecto al Decreto 1794 del 2013, que trae una exención en la venta de chatarra en las partidas arancelarias allí expuestas, esto cuando no intervenga como adquirente o enajenante una siderúrgica, pero menciona además que dicha exención no se encuentran dentro del listado que traen los artículos 424 y 477 del estatuto tributario, por lo anterior pregunta si se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto en mención.

Al respecto este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Frente al tema de las exenciones la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 1997 ha manifestado que:

“Las exenciones, tal como las ha definido la jurisprudencia de esta Corte, deben responder a criterios objetivos de equidad y justicia. Por tanto, **la decisión del legislador al establecerlas** debe estar motivada en la idea de equilibrar las cargas tributarias entre los distintos sujetos pasivos, permitiendo que los principios de equidad y justicia tributaria se conjuguen de manera eficaz” (el texto es nuestro).

Nótese como el honorable Tribunal Constitucional hace referencia que la decisión del establecer exenciones se radica en cabeza del legislador, motivo por el cual estas se encuentran sujetas al principio de reserva de ley.

Ahora bien, el artículo 9º del Decreto 1794 del 2013 en su inciso final dispone:

“ART. 9º—Retención de IVA en la venta de chatarra. (...).

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica” (el resaltado es nuestro).

El decreto trae una no generación del IVA en la venta de chatarra en las partidas descritas cuando en esta no intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica y, además, tal como lo menciona en su escrito, esta no se encuentra dentro de los bienes excluidos ni exentos de los artículos 424 y 477 respectivamente.

Sobre el particular es menester recordar que los decretos expedidos por el ejecutivo tienen la naturaleza de acto administrativo, y en razón de ello están amparados bajo la presunción de legalidad. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas sentencias entre ellas en el fallo C-069 de 1995 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara en el que dispuso:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido**

por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada claro está a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. **De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad,** puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente” (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, deberá darse aplicación plena a lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2013 (por gozar de la presunción de legalidad y encontrarse surtiendo los efectos jurídicos que este dispone) en lo relativo a la no generación de IVA que trae en el inciso final del artículo 9º.